

Señores

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**[ilabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** NORMA PATRICIA GALINDO ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA Y OTROS  
**Llamado en G:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C  
**Radicación:** 66170-31-05-001-2024-00426-00

**Referencia:** **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR GERMAN Y JULIAN CAÑÓN GUTIERREZ**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** a la cual le fue otorgado poder general por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, mismo que ya reposa en el expediente, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar los llamamientos en garantía formulados por los señores **GERMÁN CAÑÓN GUTIERREZ** y **JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ** a mi representada, en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I.

#### CONTESTACIÓN A L LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GERMÁN CAÑÓN GUTIERREZ A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

##### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Al hecho primero: NO ME CONSTA** que el señor **GERMÁN CAÑÓN GUTIERREZ** sea asociado de la Cooperativa de Transportadores del Risaralda Ltda, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho segundo: NO ME CONSTA** que la Cooperativa de Transportadores del Risaralda Ltda, haya adquirido la Póliza mencionada ni que aquella se encontrara vigente al 29/12/2021, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose resaltar que, mi prohijada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** identificada con NIT. 830.008.686-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE conforme a su objeto social, el cual se corrobora con el certificado de existencia de representación legal y de la Superintendencia financiera y que la póliza que sirvió para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretende hacer valer como prueba, fue expedido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con NIT. 860.028.415-5:



Aunado a lo anterior, se pone de presente que, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada

aseguradora, así las cosas, se tiene que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se encuentra autorizada por aquella SOLO para explotar el ramo de VIDA, es decir, para emitir contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que aseguran a la persona, y NO el ramo de GENERALES que asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso de la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía.

**Al hecho tercero: NO ME CONSTA** lo precisado sobre la Póliza de seguros No. AA013859 y su cobertura, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose resaltar que, mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. identificada con NIT. 830.008.686-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE conforme a su objeto social, el cual se corrobora con el certificado de existencia de representación legal y de la Superintendencia financiera y que la póliza que sirvió para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretende hacer valer como prueba, fue expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT. 860.028.415-5:



Aunado a lo anterior, se pone de presente que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, así las cosas, se tiene que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se encuentra autorizada por aquella SOLO para explotar el ramo de VIDA, es decir, para emitir contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que aseguran a la persona, y NO el ramo de GENERALES que asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso de la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, siendo oportuno reiterar que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sociedad identificada con NIT. 830.008.686-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ya que la póliza No. AA013859 que el señor GERMAN CAÑÓN pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, si se afectan los intereses de mi prohijada, si bien mi representada ya fue vinculada al presente proceso, es menester dejar sentado que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sociedad identificada con NIT. 830.008.686-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino

que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ya que la póliza No. AA013859 que el señor GERMAN CAÑÓN pretenden hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

## **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**Al hecho primero: NO ME CONSTA** que el señor JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ sea asociado de la Cooperativa de Transportadores del Risaralda Ltda, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho segundo: NO ME CONSTA** que la Cooperativa de Transportadores del Risaralda Ltda, haya adquirido la Póliza mencionada ni que aquella se encontrara vigente al 29/12/2021, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose resaltar que, mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. identificada con NIT. 830.008.686-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE conforme a su objeto social, el cual se corrobora con el certificado de existencia de representación legal y de la Superintendencia financiera y que la póliza que sirvió para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretende hacer valer como prueba, fue expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT. 860.028.415-5:



Aunado a lo anterior, se pone de presente que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, así las cosas, se tiene que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se encuentra autorizada por aquella SOLO para explotar el ramo de VIDA, es decir, para emitir contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que aseguran a la persona, y NO el ramo de GENERALES que asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso de la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía.

**Al hecho tercero: NO ME CONSTA** lo precisado sobre la Póliza de seguros No. AA013859 y su cobertura, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose resaltar que, mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. identificada con NIT. 830.008.686-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE conforme a su objeto social, el cual se corrobora con el certificado de existencia de representación legal y de la Superintendencia financiera y que la póliza que sirvió para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretende hacer valer como prueba, fue expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT. 860.028.415-5:

**SEGURO**  
TRANS. LOG. DE MERCANCIAS  
PÓLIZA AA013859  
FACTURA



Aunado a lo anterior, se pone de presente que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, así las cosas, se tiene que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se encuentra autorizada por aquella SOLO para explotar el ramo de VIDA, es decir, para emitir contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que aseguran a la persona, y NO el ramo de GENERALES que asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso de la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, siendo oportuno reiterar que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sociedad identificada con NIT. 830.008.686-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ya que la póliza No. AA013859 que el señor GERMAN CAÑÓN pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, si se afectan los intereses de mi prohijada, si bien mi representada ya fue vinculada al presente proceso, es menester dejar sentado que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sociedad identificada con NIT. 830.008.686-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ya que la póliza No. AA013859 que el señor GERMAN CAÑÓN pretenden hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR LOS SEÑORES GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ

Las excepciones se formulan en conjunto dado que los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN llamaron en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. con fundamento en los mismos hechos, pretensiones y pruebas:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar

presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. unicamente se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, en el cual se expiden “servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio(...)”, tal como se precisa en su objeto social, por lo tanto, NO se encuentra autorizada para explotar el ramo de GENERALES el cual se asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso que nos ocupa, pues en el presente proceso se busca al declaratoria de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparo el cual se encuentra en las pólizas de RCE, como la póliza No. AA013859 la cual pretende hacer valer el apoderado de los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN, y que se vislumbra que fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:



En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para explotar el ramo de generales, en el cual se permite expedir pólizas de RCE.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía están dirigidas al reconocimiento de una culpa patronal y el pago de indemnización plena de perjuicios los cuales explota el ramo de GENERALES, específicamente las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que, (i) LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., solo está autorizada para explotar el ramo de VIDA, por lo tanto, no puedo expedir pólizas de RCE, (ii) En la póliza No. AA013859 que los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN aportaron como prueba, se vislumbra que fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., una entidad totalmente diferente a mi prohijada, en ese sentido mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no tiene obligación a cargo para indemnizar a los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN, ya que debe reiterarse que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, y mi prohijada únicamente se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, solo expide pólizas de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas, mientras que el ramo de GENERALES ampara lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, pues véase que la misma Póliza No. AA013859 indica que la expidió LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT. 860.028.415-5:



Así las cosas, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, por lo que, NO existe prueba que le asista a los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN una obligación legal o contractual para llamar en garantía a mi prohijada, comoquiera que no aporta prueba en el plenario que lo acredite.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la**

*sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (subrayas fuera de texto)*

Bajo estas premisas, debe atender el juez de instancia que entre mi representada y los demandados GERMAN y JULIÁN CAÑÓN no existe obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar en algún aspecto a la llamante en garantía, ya que la Póliza No. AA013859 que sirvió de base para efectuar el llamamiento, no fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. por lo tanto, no existe una relación contractual con el convocante.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., fue llamada en garantía por los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN, con la cual NO sostenían vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de aquella y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ.

### **3. INEXISTENCIA DE LA PÓLIZA NO. AA013859 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ en calidad de llamante aduce que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. emitió la póliza No. AA013859 de RCE, en aras de asumir los perjuicios y eventual condena que se llegare a imputar en el presente proceso. Sin embargo, es menester precisar que mi representada es una sociedad que tiene como objeto social la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, y no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, lo cual traduce que, mi representada no ha emitido la mencionada póliza de seguro a la que hace alusión el apoderado de los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ, de hecho, en la documentales aportadas como prueba por el convocante, se vislumbra que la misma fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con NIT. 860.028.415-5:



Al respecto, es menester traer a colación el artículo 167 del C.G.P. en el cual se precisa:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

De esta manera, es claro que la parte que alega un supuesto de hecho debe probarlo. Si bien el Juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga de la prueba, no es procedente que oficie a mi representada o le imponga el deber de probar un hecho que como ya se ha manifestado, mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no ha expedido la póliza de RCE, pues solo se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente que se declare la inexistencia del supuesto contrato de seguro materializado mediante la póliza No. AA013859 que supuestamente emitió LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y se despache favorablemente esta excepción.

#### **4. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. SON ENTIDADES JURIDICAS DIFERENTES.**

Se propone esta excepción en virtud de que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para actuar en calidad de Aseguradora de Riesgos Laborales y ofrecer servicios de seguros de vida, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se encuentra autorizada para expedir seguros generales, por lo cual es claro que el RAMO que explota cada una es totalmente disímil y son personas jurídicas diferentes, tal y como se acredita en los certificados de Cámara de Comercio y expedidos por la Superintendencia Financiera, como se pasa a evidenciar:

#### **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

##### **OBJETO SOCIAL**

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo

**RAMOS:** Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Con lo anterior, tenemos que mi representada y vinculada al proceso de la referencia, NO se encuentra autorizada para fungir como aseguradora que explote el ramo de GENERALES y pueda expedir seguros de RCE. Por otro lado, tenemos que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sí se encuentra autorizada para actuar en tal calidad, ello de conformidad con lo siguiente:

#### **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

##### **OBJETO SOCIAL**

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio,

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto,

De lo anterior, se concluye que, existió una indebida integración al presente proceso a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y existe una falta de legitimación en la causa, por cuanto es una sociedad completamente distinta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y esta última sociedad sí está autorizada para actuar como Aseguradora que expide pólizas del ramo de generales, como las de RCE, siendo de esa manera claro que la parte convocante no llamó en garantía a la sociedad correcta conforme al petitum de la demanda y del llamamiento en garantía.

Siendo así las cosas, con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedentes se tiene que estas dos compañías, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las

obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley, incluso la de prescripción.

### **CAPITULO III** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora NORMA PATRICIA GALINDO ARIAS a nombre propio y en representación de la menor NNA KIMBERLY DANIELA ACOSTA GALINDO, y la señora ALISON BRILLYITH AYALA GALINDO instauró demanda en contra de los señores JULIÁN CAÑÓN GUTIÉRREZ, GERMAN CAÑÓN GUTIÉRREZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA., con el propósito que se declare la responsabilidad patronal de las demandadas y se reconozca el pago de la indemnización plena de perjuicios.

Por consiguiente, los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ, llamaron en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en virtud de la Póliza de RCE No. AA013859, sin embargo, mi representada solo se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales y NO pólizas de RCE.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN GUTIERREZ a mi representada:

- Las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía están dirigidas al reconocimiento de una culpa patronal y el pago de indemnización plena de perjuicios los cuales explota el ramo de GENERALES, específicamente las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que, (i) LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., solo está autorizada para explotar el ramo de VIDA, por lo tanto, no puedo expedir pólizas de RCE, (ii) En la póliza No. AA013859 que los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN aportaron como prueba, se vislumbra que fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., una entidad totalmente diferente a mi prohiada, en ese sentido mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción.
- Es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., fue llamada en garantía por los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN, con la cual NO sostenían vinculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación

de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de aquella y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a los señores GERMAN y JULIÁN CAÑÓN.

- La parte que alega un supuesto de hecho debe probarlo. Si bien el Juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga de la prueba, no es procedente que oficie a mi representada o le imponga el deber de probar un hecho que como ya se ha manifestado, mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no ha expedido la póliza de RCE, pues solo se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA.
- Con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedentes se tiene que estas dos compañías, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.
- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

#### **CAPÍTULO IV** **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 145 y 151 del Código de Procesal Laboral y de la SS, artículos 64, 65, 167 y 282 del Código General del Proceso. Sentencia SC2215-2021 y sentencia SL219-2018 y demás jurisprudencia de la H. CSJ.

#### **CAPITULO V.** **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

1. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

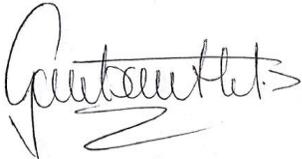
#### **CAPÍTULO VII.** **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: [normapatriciagalindoarias@hotmail.com](mailto:normapatriciagalindoarias@hotmail.com), [ayalaalison910@hotmail.com](mailto:ayalaalison910@hotmail.com) y [scannerjuridicoabogados@gmail.com](mailto:scannerjuridicoabogados@gmail.com)
- A los demandados: JULIAN CAÑÓN GUTIERREZ al correo electrónico: [juliancanon78@gmail.com](mailto:juliancanon78@gmail.com)- GERMAN CAÑÓN GUTIERREZ al correo electrónico:

[3217011425german@gmail.com](mailto:3217011425german@gmail.com) - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA al correo electrónico: [gerencia@cootraris.com](mailto:gerencia@cootraris.com)

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**Certificado Generado con el Pin No: 1876340894227927**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:09:11

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 830008686-1**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida; sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado; regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, estas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que



**Certificado Generado con el Pin No: 1876340894227927**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:09:11

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

establezcan: las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargas y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SCI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de



**Certificado Generado con el Pin No: 1876340894227927**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:09:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032408-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 335 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia



**Certificado Generado con el Pin No: 1876340894227927**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:09:11

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100.

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

  
1876340894227927

**PATRICIA CAIZA ROSERO  
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**Certificado Generado con el Pin No: 2593404240586786**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:11:31

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"**

**NIT: 860028415-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 1 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)  
**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la



**Certificado Generado con el Pin No: 2593404240586786**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:11:31

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



**Certificado Generado con el Pin No: 2593404240586786**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:11:31

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo



**Certificado Generado con el Pin No: 2593404240586786**

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 21:11:31

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

  
2593404240586786

**PATRICIA CAIZA ROSERO  
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."